

30486

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el II Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Aviación y Comercio, S. A.», y su personal de Centro de Operaciones (Vuelo).

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de

fecha 21 de julio de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16324, artículo 136, línea segunda, donde dice: «sueldo»; debe decir: «sueldo base».

En el anexo número 1 se omitió la tabla E, cuyo título general es «Gratificación por compensación», y que se transcribe a continuación:

ANEXO 1

Tabla E

Gratificación por compensación

	NIVELES								
	IB Pesetas mes	IA Pesetas mes	1 Pesetas mes	2 Pesetas mes	3 Pesetas mes	4 Pesetas mes	5 Pesetas mes	6 Pesetas mes	7 Pesetas mes
Grupo 1									
Pilotos:									
Primer Piloto	3.417	3.417	3.417	3.417	3.417	3.417	3.417	3.417	3.417
Segundo Piloto	10.935	10.935	10.935	10.935	10.935	10.935	10.935	10.935	10.935
Grupo 2									
Oficiales técnicos	8.885	8.885	8.885	8.885	8.885	8.885	8.885	8.885	8.885
Grupo 3									
Auxiliares de vuelo	2.734	2.734	2.734	2.734	2.734	2.734	2.734	2.734	2.734

En la página 16328, anexo número 2, artículo primero, quinto párrafo, línea primera, donde dice: «cese definitivo»; debe decir: «cese en vuelo definitivo».

En la página 16330, anexo número 8, capítulo A), Normas generales, párrafo tercero, línea segunda, donde dice: «en la situación que se ofrezca»; debe decir: «en la situación que se oferte».

En la misma página y anexo, capítulo C), Peticiones, párrafo segundo, línea tercera, donde dice: «correspondiente a la situación ofrecida»; debe decir: «correspondiente a la situación ofertada».

importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 100 kilogramos de dichas mercancías.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 del Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

30487

ORDEN de 28 de noviembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Dateu, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre, fleje y barras de acero no especial, y la exportación de viguetas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dateu, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre, fleje y barras de acero no especial, y la exportación de viguetas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Dateu, S. A.», con domicilio en Angeles, 3, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Alambre de acero no especial, de seis milímetros de diámetro, sin revestimientos (P. A. 73.14.B-1-a).

2. Fleje de acero no especial, laminado en caliente, de cuarenta por uno a uno coma cinco milímetros (P. A. 73.12.B-3).

3. Barras de sección circular, lisas, de 6 a 12 milímetros, de acero no especial (P. A. 73.10.B-4-a).

(La composición centesimal del acero no especial es la siguiente: Fe, 99,34 por 100; C, 0,10 por 100; Mn, 0,40 por 100; Si, 0,10 por 100; P, 0,02 por 100; S, 0,04 por 100.)

Y la exportación de viguetas, para la construcción, de acero (P. A. 73.21).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidos en los productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán